

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, noviembre 03 de 2021. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2016-00080-00, para que se sirva proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

RADICADO: 47-001-31-05-003-2016-00080-00.-
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: HUGO SILVA GUTIERREZ.-
DEMANDADO: COPPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA GUAJIRA –
COOTRAGUA WAYUU-.

Santa Marta, noviembre tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Vita la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que para los días 04 de mayo y 30 de julio de estas calendas, el apoderado judicial del ejecutante remite correos electrónicos solicitando se decreten las siguientes medidas de embargo:

"1. Solicito que se escriba el embargo que lo adeudado en este proceso en el registro mercantil que aparece en la cámara de comercio de Santa Marta a nombre de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA COOTRAGUA WAYUU, señalando en dicha medida el proceso, lo adeudado y el concepto.

2. Se decrete embargo y secuestro de las sumas de dineros que, por concepto de tiquetes de viaje, encomiendas y otros servicios que preste la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA COOTRAGUA WAYUU, para lo cual solicito al despacho se designe un secuestre que administre la caja de la entidad demandada que se encuentra en las instalaciones del terminal de transporte de Santa Marta, dicha medida con fundamento en los Arts. 595 a 599 del código general del proceso."

En razón a lo anterior, el 25 de octubre pasado remitió correo electrónico con el que aporta juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de

la S.S.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre las medidas de embargo solicitadas.

Respecto de la medida de embargo señalada en el numeral 1° **de su memorial** encuentra el despacho que no es procedente, puesto que la inscripción de medida cautelar se da solo cuando el bien embargado sea sujeto de registro .

Finalmente se tiene que la medida solicitada en el numeral 2°, ya fue objeto de pronunciamiento por este juzgado a través de auto del 13 de marzo de 2020, por lo que deberá atenerse a lo resuelto en dicha providencia, la cual fue notificada en estado No. 29 del 16 de marzo de 2020 (folios 122 a 124).

Por antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al registro de medida de embargo pedida , con fundamento en lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ATENERSE a lo decidido por el Despacho en providencia adiada el 13 de marzo de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA